



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 110013335-012-2020-00072-00
ACCIONANTE: MARÍA ELENA GONZALEZ MORENO
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ACTA N° 383–2021
AUDIENCIA
PRUEBAS
ALEGACIONES Y
JUZGAMIENTO
ARTÍCULOS 181 Y 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 9:30 a.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: apoderado, **FARY ANTONIO PIÑEROS GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.513.806 y T.P. N° 136826 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: apoderada de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.018.443.763 y T.P.N° 260125 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder sustitución allegado a través de correo electrónico.

TERCERO INTERESADO COLPENSIONES apoderada **YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.022.947.861 y T.P. N° 285844 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería conforme al poder sustitución allegado a través de correo electrónico.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decreto de pruebas
3. Alegaciones

4. Juzgamiento

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. PRUEBAS

En audiencia inicial celebrada el día 1 de octubre de 2021, el Despacho de oficio decretó las siguientes pruebas documentales:

1.Requírase a la demandada el expediente administrativo de la señora María Elena González Moreno.

2.Requírase a la Alcaldía de Simacota Santander certificados de los tiempos laborados, discriminando los periodos en los cuales prestó la actora sus servicios como docente.

3.Requírase al Fondo de Prestaciones del Magisterio certificados de los aportes realizados por la actora para pensión.

4.Requírase a la Secretaría de Educación del Distrito certificado de los tiempos laborados, discriminando los periodos en los cuales la actora prestó sus servicios en calidad de docente.

5.Requerir a la parte actora allegue el registro de nacimiento, expedición no mayor a un mes a partir de la presente acta, dado los cambios legales de expedición y verificación de autenticidad. Por secretaría se librarán los respectivos oficios a las entidades quedando a cargo de la parte actora radicar dichos oficios

Se dispuso vincular como tercero interesado a Colpensiones.

A la fecha no se allegaron las pruebas de los numerales 3 y 5 sin embargo, con las documentales allegadas de Simacota, las obrantes en el expediente y de la lectura de los actos administrativos, considera el Despacho que el material probatorio es suficiente para emitir el fallo, procede entonces con la etapa de alegaciones.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

IV. FALLO

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se concreta en establecer si la señora María Elena González Moreno, cumple los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a las reglas fijadas en las leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, por haber trabajado antes del 2003 como docente oficial a pesar de que solo fue nombrada en propiedad en el año 2016.

Régimen Pensional Docentes Vinculados al Servicio Público Educativo Oficial

Conforme al párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo oficial, así:

- a) *Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.*

Así, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del primero de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y de los nombrados a partir del primero de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985: “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

- b) *A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se les aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.*

En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- ✓ *Edad: 55 años*
- ✓ *Tiempo de servicios: 20 años*
- ✓ *Tasa de remplazo: 75%*
- ✓ *Ingreso base de liquidación: el cual comprende i) el periodo del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

Reconocimiento del tiempo de servicio prestado a través de contrato de prestación de servicios docente para efectos del reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016¹ se refirió al reconocimiento de contrato realidad derivado de la vinculación de docentes a través de contratos de prestación de servicios, en los siguientes términos:

“En lo que se refiere a la vinculación de docentes a través de contratos de prestación de servicios, sea lo primero advertir que el artículo 2 del Decreto ley 2277 de 1979 define como docente a quien ejerce la profesión de educador, es decir, "... el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo”.

Asimismo, les impone la citada normativa una serie de obligaciones y prohibiciones, entre las que se destacan: (i) "Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos", (ii) "Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo" y (iii) no "... abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa”.

(...)

Ahora bien, en relación con las actividades y/o funciones de los docentes temporales y docentes - empleados públicos, en el párrafo primero del artículo 6º de la Ley 60 de 1993 se dispuso un régimen transitorio de seis años, con el objeto de incorporar progresivamente a las plantas de personal a aquellos vinculados por medio de contratos de prestación de servicios, precepto que alentaba la disparidad entre dichos regímenes jurídicos y fue objeto de censura constitucional en la sentencia C-555 de 1994 por infracción al artículo 13 superior, ya que con la citada incorporación progresiva de los "docentes-contratistas" se afianzaba su vocación de permanencia sin discusión alguna y "... la semejanza material de su actividad respecto a la que desempeñan los demás maestros y profesores", pues de mantenerse la norma, se permitiría una desigualdad material. prohibida en la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en las consideraciones del citado fallo, sostuvo además que la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, de conformidad con "Las características asociadas a la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios con docentes temporales, por las notas de permanencia y subordinación que cabe conferir a la actividad personal que realizan, pueden servir de base para extender a ésta la protección de las normas laborales”.

CASO CONCRETO

De acuerdo a lo señalado en precedencia se tiene que dependiendo del momento en el cual se haya vinculado el docente, se definirá el régimen pensional aplicable, por lo que si se trata de una persona vinculada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, como ocurre en el presente caso, donde la señora María Elena González Moreno inició su vinculación a la docencia oficial en el año 1992, la norma que la rige es la Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Radicado núm. 23001233300020130026001 (0088-2015). M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Magisterio". Ley que estableció en su artículo 15 que el personal docente nacional y nacionalizado que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, se regirán por la Ley 33 de 1985, la cual establece como requisitos para la pensión edad de 55 años para hombres y mujeres, tiempo de servicio 20 años y tasa de reemplazo 75%.

En el presente proceso obran en el expediente las siguientes pruebas:

Certificado laboral (folio 19) donde se precisa que la actora nació el 24 de diciembre de 1960, y que se desempeñó en los siguientes periodos:

PERIODOS VINCULACION LABORAL						ENTIDAD EMPLEADORA	CARGO
<i>Desde</i>			<i>Hasta</i>				
<i>DÍA</i>	<i>MES</i>	<i>AÑO</i>	<i>DÍA</i>	<i>MES</i>	<i>AÑO</i>		
						<i>Municipio de Simacota</i>	<i>Docente</i>
1	2	1992	30	11	1992	<i>Municipio de Simacota</i>	<i>Docente</i>
22	8	1993	6	11	1993	<i>Municipio de Simacota</i>	<i>Docente</i>
12	7	1994	29	11	1994	<i>Municipio de Simacota</i>	<i>Docente</i>
27	3	1995	5	4	1995	<i>Municipio de Simacota</i>	<i>Docente</i>
18	9	1995	7	12	1995	<i>Municipio de Simacota</i>	<i>Docente</i>
12	5	1996	30	11	1996	<i>Municipio de Simacota</i>	<i>Docente</i>
1	2	1997	30	11	1997	<i>Municipio de Simacota</i>	<i>Docente</i>
16	2	1998	30	11	1998	<i>Municipio de Simacota</i>	<i>Docente</i>

Obra a folio 20 certificado laboral donde se acredita los siguientes periodos de la actora:

<i>DÍA</i>	<i>MES</i>	<i>AÑO</i>	<i>DÍA</i>	<i>MES</i>	<i>AÑO</i>	<i>Municipio de Simacota</i>	<i>Docente</i>
15	2	1999	30	11	1999	<i>Municipio de Simacota</i>	<i>Docente</i>
1	6	2000	30	11	2000	<i>Municipio de Simacota</i>	<i>Docente</i>
5	2	2001	5	5	2001	<i>Municipio de Simacota</i>	<i>Docente</i>
7	5	2001	30	11	2001	<i>Municipio de Simacota</i>	<i>Docente</i>
7	2	2002	6	5	2002	<i>Municipio de Simacota</i>	<i>Docente</i>
7	5	2002	29	11	2002	<i>Municipio de Simacota</i>	<i>Docente</i>

En los citados certificados se encuentra acreditado que los aportes se realizaron al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. También reposan certificados de salarios mes a mes devengados por la señora María Elena González Moreno a folios 22 al 25 de los periodos de vinculación laboral señalados anteriormente.

Obran certificados expedidos por la Secretaría de Educación de Santander Bucaramanga de los salarios devengados por la actora en los años 2003 al 2015:

<i>Desde</i>			<i>Hasta</i>		
<i>DÍA</i>	<i>MES</i>	<i>AÑO</i>	<i>DÍA</i>	<i>MES</i>	<i>AÑO</i>
7	3	2003	30	12	2003
1	1	2004	30	12	2004
1	1	2005	11	7	2005
18	7	2005	30	12	2005
1	1	2006	30	12	2006
1	1	2007	30	12	2007
1	1	2008	30	12	2008
1	1	2009	30	12	2009
1	1	2010	30	12	2010
1	1	2011	30	12	2011
1	1	2012	30	12	2012
1	1	2013	30	12	2013
1	1	2014	30	12	2014

1	1	2015	30	12	2015
---	---	------	----	----	------

Por su parte, la Secretaría de Educación de Bogotá – Cundinamarca certifica los periodos laborados por la señora María Elena González Moreno desde el 4 de marzo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2021.

En conclusión, teniendo en cuenta que la demandante fue vinculada en calidad de docente temporal oficial a partir del 1 de febrero de 1992, su situación se rige por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Esta norma estableció que los educadores que ingresen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales, nacionalizados o territoriales, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, la Ley 33 de 1985.

La docente María Elena González Moreno solicita en su escrito de demanda la pensión de jubilación a partir del 3 de agosto de 2015, época en la cual considera adquirió el status pensional. E despacho debe advertir que de las pruebas que obran en el expediente para dicha fecha no acreditaba el tiempo de servicio ni la edad, pues contaba con 54 años y un tiempo de servicios de 19 años, 2 meses y nueve días.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actora elevó solicitud de reconocimiento de pensión ante la Secretaría de Educación del Distrito el día 3 de mayo de 2019 bajo el radicado No. 2019-PENS-739112, lo cual se verifica en la misma resolución No. 7173 de julio 19 de 2019 que le negó la solicitud de pensión de jubilación, se tiene que para la fecha en mención la señora María Elena González Moreno acreditaba más de 20 años de servicio y contaba con más de 55 años de edad.

El Despacho no comparte los argumentos expuestos por la demandada en las Resoluciones Nos. 7173 de julio 19 de 2019, y 8154 de agosto 22 de 2019 que negaron la solicitud de reconocimiento pensional a la actora. Para la entidad solo se debe tener en cuenta el tiempo laborado como docente desde que la actora se vinculó en propiedad el 4 de marzo de 2016. Esa interpretación desconoce la regla establecida en la sentencia de unificación antes relacionada y conforme a la cual hay que computar para efectos de la aplicación del régimen pensional de la ley 91 el tiempo de servicio laborado mediante contratos de prestación de servicios. En este caso la actora tiene acreditado tiempo de servicio como docente desde 1º de febrero de 1992 hasta el 4 de marzo de 2016 con interrupciones, según la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Simacota Santander, y certificación de los aportes realizados al Fondo de Prestaciones del Magisterio durante los periodos en que estuvo vinculada como docente en los municipios de Bucaramanga y Simacota en Santander.

En síntesis, al encontrarse vinculada la demandante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen aplicable a la actora es el contemplado en la Ley 33 de 1985, es decir, 55 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos, para obtener la pensión, los cuales cumplió a cabalidad. En consecuencia, tiene derecho a que le sea reconocida y pagada la pensión en el momento en que adquirió el status con el 75% del salario promedio que le sirvió de base para realizar los aportes, los que se deben tener en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación y el porcentaje del reconocimiento.

Se ordena al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cancelar las mesadas adeudadas debidamente indexadas a la actora desde el momento en que adquirió su derecho pensional.

Finalmente resulta procedente desvincular a Colpensiones como tercero interesado, por cuanto las resultas del proceso no afectan sus intereses.

Condena en Costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado².

Habida cuenta que la demandante tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses, y que se desconoció sentencia de unificación sobre la materia, se condena a la parte accionada a pagar por concepto de costas la suma correspondiente a un (1) S.M.M.L.V del año 2021.

Remanentes de los Gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. DECLARASE la nulidad de las Resoluciones Nos. 7173 de julio 19 de 2019 y 8154 de agosto 22 de 2019, por las cuales se negó la pensión de jubilación a la actora y en su lugar se accede a las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en el fallo.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la entidad demandada reconocer la pensión de jubilación a la docente María Elena González Moreno a partir del momento en que adquirió el status pensional.

TERCERO. SE ORDENA al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cancelar las mesadas adeudadas debidamente indexadas a la actora desde el momento en que adquirió su derecho pensional.

CUARTO Se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 187, 192, 194 y 195 del CPACA.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la actora en la suma de un (1) S.M.L.M.V. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. NO HAY LUGAR a la liquidación de remanentes

SEPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar. La apoderada del Ministerio de Educación interpone recurso de apelación el cual sustentara en su debida oportunidad. Parte actora y Ministerio Público se encuentran conforme con la decisión.

² Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

Fungió como secretaria Ad –Hoc Alexandra Gómez.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54481c8014ecb7f8b5308a9ad48c44bfc5f41c3abd07fd039d6c126940cf6892**

Documento generado en 18/11/2021 02:06:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>